

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-004-2010-0004-02 Ordinario Nulidad de Contrato promovido por CARLOS ARIEL VILLA BLANDON contra HUMBERTO SANCHEZ CRUZ.

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, publicado por estado No.188 del día 13 de diciembre 2021, se corrió el termino de cinco (5) días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial. - escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente-

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia avizora esta Colegiatura, que el día 18 de enero de 2022, la Secretaria de la Sala Civil –Familia -Laboral fijó en lista de traslado (artículo 110 del CGP), la sustentación del recurso de apelación presentado por

¹ Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

la parte recurrente, a su vez, el apoderado de la parte demandada, llegó memorial del día 24 de enero de 2022, descorriendo el respectivo traslado. No obstante, y en aras de no vulnerar los derechos de las partes, debe procederse a correr el respectivo traslado conforme a lo reglado en la normativa vigente, esto es el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y no el artículo 110 del CGP, como equivocadamente se realizó. Por tanto, se procederá a dejar sin efecto dicho traslado secretarial.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin efecto el traslado secretarial de que trata el artículo 110 CGP efectuado el día 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente, por el término de cinco (5) días al no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co . Se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> __ (adicional y complementario al micrositio oficial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

23^m

**PROCESO VERBAL DE NULIDAD PROPUESTO POR CARLOS ARIEL VILLA BLANDON
CONTRA HUMBERTO SANCHEZ CRUZ, RADICACION 20001-31-03-005-2010-00004-04**

henry hoyos <HenryHoyosP@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 14:42

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ME PERMITO PRESENTAR MEMORIAL SUSTENTANDO LA APELACIÓN INTERPUESTA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

**HENRY HOYOS PATIÑO
ABOGADO UNILIBRE
TEL (2) 2191758
CEL 3117516702**

SEÑORES

SECRETARÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR CESAR

SALA CIVIL- LABORAL- FAMILIA

ATENCIÓN MAGISTRADO PONENTE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

EMAIL: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR CESAR

REFERENCIA: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE PROCESO VERBAL DE NULIDAD DONDE ES DEMANDANTE EL SEÑOR CARLOS ARIEL VILLA BLANDON Y DEMANDADO EL SEÑOR HUMBERTO SANCHEZ CRUZ,

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2010-00004-04

HENRY HOYOS PATIÑO, mayor de edad, vecino de Sevilla Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 6'458.817, portador de la tarjeta profesional No 73.040 del C. S. de la J., email henryhoyosp@hotmail.com celular 311 7516702, obrando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON**, demandante dentro del asunto de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo Honorable Magistrado, a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), procediendo para este propósito y conforme a derecho como sigue:

Consiste mi reparo Honorable Magistrado Ponente, en que la excepción materia de discusión presentada por la parte accionada a través de su apoderado como **PRESCRIPCION DE LA ACCION INTENTADA**, tiene como puntal de iniciación, el día 29 de septiembre del año 1988, queriendo decir esta premisa en buen romance jurídico, que el documento en que tuvo su génesis la presente acción, fue rubricado bajo el imperio de los artículos 2531 y 2532 de la ley 57 de 1887, (Código Civil) modificados por el artículo 1 de la ley 50 de 1.936, sin

que pueda perderse de vista, que con la acción civil que aquí se plantea, se pretende enervar para siempre todo efecto jurídico que emane o pueda emanar del precitado documento, constitutivo de impedimento legal para la acción reivindicatoria a que tiene derecho mí representado señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON**, pues como lo han reiterado las altas cortes en iterada jurisprudencia "la reivindicación solo es posible destruyendo primero el acto mismo de voluntad que le dio vida a los derechos que se desprenden del hecho posesorio. Destrucción que según Doctrina de las mismas Cortes, debe llevarse a cabo por los medios que la Ley establece como son los judiciales de declaración de resolución o terminación o de nulidad o simulación o de resciliación del acto, permitiéndome en este orden transcribir a continuación lo dispuesto por los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, vigentes e imperantes para las acciones derivadas de los actos efectuados en términos generales, para el día 29 de septiembre de 1988 hasta la promulgación de la ley 791 de 2002.

Artículo 2531.- El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las siguientes reglas que van a expresarse:

1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2ª. (...)

3ª. (...)

Pero la existencia de un título de mera tenencia (775, 777, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas circunstancias:

1ª.(...)

2ª. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo (2539).

Artículo 2532.- El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de treinta años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530. (resaltado del suscrito)

Sea esta la ocasión Honorable Magistrado, para recapitular, que los treinta (30) años necesarios para adquirir por esta especie de prescripción (extraordinaria), fue reducida a veinte (20) años, por el artículo 1 de la ley 50 de 1.936; disposición esta vigente para el 29 de septiembre del año 1988, calenda esta en que como quedó dicho anteladamente, se apuntala el demandado en esta causa señor **HUMBERTO SANCHEZ CRUZ**, como iniciación del término por él computado para deprecar la prosperidad del medio exceptivo rotulado como **PRESCRIPCION DE LA ACCION INTENTADA**, sin que para bien de mi prohijado y de la justicia misma, pueda acogerse esta pretensión, habida cuenta Honorable Magistrado que en estricto rigor legal y matemático, el tiempo, veinte (20) años requeridos para la prosperidad del medio de defensa en alusión se quedó corto, por cuanto esta prescripción al tenor de lo dispuesto literalmente por el artículo 2539 del precitado Código Civil, fue interrumpida el 23 de enero del año 2006, habida cuenta de que para esta calenda fue impetrada por mi representado el Señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDÓN**, la Demanda Abreviada de Menor Cuantía con Acción Principal Ordinaria de Existencia y Subsidiaria de Nulidad Absoluta, contra los señores **HUMBERTO SANCHEZ CRUZ**, y **JAVIER RAMIREZ LÓPEZ**, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal con sede en esta ciudad de Sevilla Valle del cauca, bajo el guarismo de radicación 2006-0025-00; demanda que fue notificada al accionado **SANCHEZ CRUZ**, el día, 26 de febrero de la misma anualidad y decretada la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Civil del Circuito igualmente de Sevilla Valle del Cauca, el día 21 de agosto de 2007, arrojando esta suspensión un total de un (01) año , seis (06) meses y veintiocho (28) días, dejando claro igualmente en este sentido, que el señor Juez que conoció de la primera

instancia, se apuntaló como extremo final del lapso computado, en el día 14 de enero del año 2010, fecha esta en que fue presentada la demanda contentiva de la acción que nos ocupa, debiéndose tomar como tal, el día siete (07) de diciembre del año 2009, como palmariamente esta demostrado dentro del cartapacio, fecha esta en que se celebró en la Notaria Segunda de Sevilla Valle, la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, previo a la acción que nos ocupa, dejando claro en este orden porque pertinente es hacerlo,, que esta norma en su artículo 21 establece.

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En este mismo orden de ideas, pertinente es traer a colación Honorable Magistrado Ponente, lo dispuesto por el artículo 2539 del Código Civil que textualmente preceptúa:

"INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

Así las cosas, Honorable Magistrado, teniendo como base y/o fecha de suscripción del documento atacado el 29 de septiembre del año 1988, el rasero o norma aplicable a la excepción planteada por la parte accionada a través de su apoderado como **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA**, debe ser en estricto rigor legal el artículo 2532 de la ley 57 de 1887, (Código Civil) modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1.936, que textualmente preceptuaba con anterioridad a la modificación traída por la ley 791 de 2002: **"redúcese a veinte (20) años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia (...).**

Premisas estas Honorable magistrado que indefectiblemente nos llevan a colegir en sana lógica y recta aplicación de justicia, que entre la suscripción del documento en que tiene su Genesis la presente acción, y el día siete (7) de diciembre del año 2009, fecha en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata la ley 640 de 2001, transcurrieron, un (01) año, seis (06) meses y veintiocho (28) días, que deben ser descontados de la totalidad del tiempo esgrimido a su favor por el accionado señor **HUMBERTO SANCHEZ CRUZ**, como puntal del medio exceptivo rotulado como **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA**, teniendo entonces Honorable Magistrado en este orden, que si el documento de marras fue rubricado el día veintinueve (29) de septiembre del año 1988 y suspendida la prescripción de la acción de el derivada, el día siete (7) de diciembre del año 2009, estos extremos tempóreos arrojan un total de veintiun (21) años, dos (2) meses y siete (7) días, que al descontársele por efectos de la suspensión un (01) año, seis (06) meses y veintiocho (28) días, queda entonces un total de diecinueve (19) años, siete (07) meses y dos (2) días, es decir, faltarían así Honorable Magistrado, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días para sumar veinte (20) años exactos, que es el término requerido para la prosperidad de la prescripción alegada; sin que pueda perderse de vista su señoría, que el inciso tercero del artículo 2536 del C. Civil, literalmente establece que **"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"**.

Sea esta la oportunidad Honorable Magistrado, para insistir en que el interés patrimonial y jurídico del señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON**, sus derechos constitucionales y legales así como el acatamiento del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de consecutivo interno No. 11790, son circunstancias que concurren en el presente caso para que con la acción civil que aquí se plantea, se enerve para siempre todo efecto jurídico que emane o pueda emanar del documento del 29 de septiembre de 1988, constitutivo de impedimento legal para la acción reivindicatoria a que tiene derecho, pues como lo dice la providencia del Honorable Tribunal: "la reivindicación solo es posible destruyendo primero el acto mismo de voluntad que le dio vida a los derechos que se desprenden del abandono del hecho posesorio en comento. Destrucción que según lo dicho por las Altas Cortes, debe llevarse a cabo por los medios que la Ley establece como son los judiciales de declaración de resolución o terminación o de nulidad o simulación o de resciliación del acto.

En ambos casos, es decir, bien sea venta o promesa de venta, alternativamente, la **ACCIÓN DE INEXISTENCIA** comprende todo el acto o contrato, lo mismo que la **ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** comprende todo el acto o contrato; y ambas acciones tienden a aniquilar de manera definitiva, fáctica y jurídicamente el documento estribo de la presente acción, quedando a criterio del Honorable Magistrado, acoger la pretensión principal o acoger la pretensión subsidiaria a su arbitrio.

Aparte de carecer de sentido en la práctica "el convenio" del 29 de septiembre de 1988, lo cierto es que el documento privado contentivo del mismo, es un esperpento jurídico, por las siguientes razones: a) no es una compraventa ni una promesa de compraventa, pues basta una breve ojeada a su texto para corroborar esta premisa. b) no es un contrato de compraventa porque tratándose de un bien inmueble, es necesaria la solemnidad de la escritura pública, al tenor de lo

23

establecido por los artículos 749 y 1857, inciso segundo del Código Civil. El primero dice que si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas. Y el otro expresa que las ventas de los bienes raíces no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. c) no es promesa de compraventa porque a la vista salta la ausencia de los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil, Tales requisitos que trae la norma en alusión son concurrentes, es decir, que si falta alguno cualquiera de ellos se desnaturaliza el contrato de promesa y es nulo de **NULIDAD ABSOLUTA**. Por eso dice el primer inciso que "La promesa de celebrar un contrato, no produce obligación alguna, salvo que concurren las siguientes circunstancias de: 1) Constar por escrito. 2) Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos el artículo 1511 del Código Civil, es decir vicios del consentimiento. 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. En estas circunstancias o requisitos, la Doctrina reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia también reiterada de los Tribunales y Jueces de la república, ha entendido, que no solo debe indicarse la época, es decir, la fecha en que ha de celebrarse el contrato prometido sino también está implícito en la norma, el requisito de indicar la Notaría pública que se deberá asistir para otorgar la respectiva escritura pública, si en el lugar respectivo hay solo una Notaría percibiéndose con claridad meridiana en este orden, que el documento a que me he venido refiriendo es decir el rubricado por mi mandante el señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON** el 29 de septiembre del año 1988, no se señaló fecha ni condición concreta o expectativa para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. 4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Pudiéndose apreciar en el cuerpo del documento atacado, que su contexto en general es confuso, incierto, impreciso, que no permite fincar en el la solemnidad legal.

Así las cosas su señoría, tornase necesario que dentro de la providencia de fondo que habrá de proferirse dentro de la presente causa, se acojan nuestras pretensiones, bien sea declarando la **INEXISTENCIA** del acto o contrato consignado en el documento de fecha 29 de septiembre de 1988, como pretensión principal, o subsidiariamente la **NULIDAD ABSOLUTA** del documento en cuestión, es decir el suscrito solamente por mi mandante el señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON** el día 29 de septiembre de 1988 por las razones esbozadas en precedencia, denegando de plano la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por la parte accionada a través de su apoderado. Sin perderse de vista señor Juez, que el documento materia de controversia dentro del sub lite, es accesorio a una posesión de mala fe detentada por el accionado **HUMBERTO SANCHEZ CRUZ**; posesión de mala fe que ha sido atacada judicialmente desde sus inicios por mi mandante el señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON**, pero cuya prosperidad se ha visto frustrada, en virtud a que el documento de marras, como consta en el plenario es el que presenta el accionado **SANCHEZ CRUZ** como óbice para la cristalización de la Reivindicación tendiente a la entrega del bien inmueble a que se ha venido haciendo referencia dentro del proceso a favor de mi mandante el señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON**, quien es su único, exclusivo y legal propietario; no teniendo asidero en esta secuencia lógica la prescripción de la acción que argumenta el extremo pasivo de la litis, pues si bien es cierto que el togado apoderado del accionado estriba sus argumentos en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, cierto es también que estos ordenamientos fueron implementados para las acciones en general, más no para las acciones de Dominio; siendo pertinente traer a colación en este orden, que la "posesión que alega como buena Fe" el señor **SANCHEZ CRUZ**, no ha estado asistida por los elementos esenciales que se requieren para la estructuración de la misma, toda vez que esta "posesión" no ha sido quieta ni pacífica, y además fue interrumpida, tal como quedo palmariamente demostrado dentro del devenir procesal (sentencia de segunda instancia de fecha

23

23 de septiembre de 2005, proferida por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga, Sala de decisión familia con radicación única nacional 4625, consecutivo interno No. 11790). Como Palmariamente demostrado quedó, igualmente, que si bien es cierto que el señor **HUMBERTO SANCHEZ CRUZ**, dentro del término concedido para contestar la demanda lo hizo oportunamente a través de apoderado judicial, proponiendo en su escrito de réplica algunas excepciones carentes de asidero factico y jurídico, cierto es también que **SANCHEZ CRUZ** omitió en este orden cumplir con la carga de la prueba en el sentido de haber justificado los pagos que dijo en su interrogatorio de parte haber efectuado al señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON**, al tenor del documento materia de la presente Acción, es decir del rubricado por **VILLA BLANDON** el día 29 de septiembre de 1988, en razón a que simple y llanamente no efectuó los susodichos pagos.

En los anteriores términos y estando dentro de la oportunidad legal, dejo presentada Honorable Magistrado Ponente **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, la sustentación interpuesta al fallo de fondo de primera instancia proferido en esta causa, el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), suplicándole por todo lo anterior de manera comedida se sirva acoger nuestras pretensiones.

Del Honorable Magistrado Ponente, Cordialmente



HENRY HOYOS PATIÑO

C.C. No 6'458.817

T. P. No 73.040 del C. S. de la J.